



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 048

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/10/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00358-00	JORGE ALBERTO MARIN VALENCIA Y NATALIA AND		DICTA SENTENCIA
---	---------------	--	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO REPUESTA ORIP MARINILLA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	--

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	NO REPONE AUTO
---	---------------	--------------------------------------	-------------------------------	----------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00338-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	--------------------------------	---------------------------------	--------------------------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	FIJA NUEVA FECHA ADN
2	2022-00283-00	ARCILA DUQUE YESICA PAOLA	CEBALLOS LOPEZ FRANKLYN ARLEY	DICTA SENTENCIA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00371-00	LOPEZ CASTAÑO IVAN DE JESUS Y OTROS	LOPEZ DE SALAZAR AMANDA DE JESUS Y OTROS	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	-------------------------------------	--	-------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	RESUELVE SOLICITUD
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION ENTRE LAS PARTES
3	2022-00367-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	SOTO GARCIA LUZ MARINA	INADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 048

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/10/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00357-00	BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO	CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FER	RECHAZA DEMANDA

Total Procesos 11

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 04/10/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-oct.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00283-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	519
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00371-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	MARTÍN RODRIGO LOPEZ CASTAÑO y Otros
Demandado:	AMANDA DE JESÚS LOPEZ DE SALAZAR y Otros
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor MARTÍN RODRIGO LOPEZ DE CASTAÑO y otros, a través de apoderado judicial, frente a AMANDA DE JESÚS LÓPEZ DE SALAZAR y Otros, advirtiendo que el competente para asumir el conocimiento del proceso radicada ante el Juez de Familia de Medellín.

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la petición de herencia”.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial de los procesos contenciosos señalando

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”.

De acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda, así como lo indicado en el acápite de notificaciones, se percata el despacho que la parte demandada reside y recibe notificaciones en el Municipio de Medellín. Así entonces, y teniendo como referencia la norma que se transcribe, el proceso debe redireccionarse a los jueces de Familia de Medellín – Antioquia conforme al criterio general de atribución de competencia.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia que; *“el trámite allí indicado se aplica en todos los eventos en que el proceso de sucesión se encuentra en curso, pues cuando el mismo se ha finiquitado, ha de conducirse que la regla determinante de la competencia es la contenida en el numeral 1 del artículo 23 de C.de P.C, esto es el domicilio de los demandados (CSJ AC, 7 abr .2008, reiterado en AC2996-2015).*

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA REPARTO para que conozcan el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor MARTÍN RODRIGO LOPEZ DE CASTAÑO y otros, a través de apoderado judicial, frente a AMANDA DE JESÚS LÓPEZ DE SALAZAR, y otros.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f3453155cc491e4ebb31a62bcfc9c9cd314bb38bdd725c0913c349f5a40ea**

Documento generado en 03/10/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00367-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ en contra de la señora LUZ MARINA SOTO GARCIA; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Cumplirá y allegará el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213, informará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y así mismo, se aportarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se deberá peticionar la medida cautelar procedente para la clase de proceso que pretende iniciar. (Artículo 590 del C.G.P)

CUARTO: En el hecho N°3 de la demanda, se indica que de la supuesta unión habida entre los señores Luz Marina y Luis Humberto, nació Daniela Torres Soto; no obstante, se echó de menos aportar el registro civil de nacimiento de la citada. Por lo anterior, deberá allegarse dicho documento.

QUINTO: Aportará integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, de modo tal que se entienda como un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f07f4e7bf52f85f014475e8f8058b02e55d011213668a3bf04f1d8fc14a72**

Documento generado en 03/10/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	100
Sentencia General:	274
Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante:	JORGE ALBERTO MARÍN VALENCIA y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00358-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de MUTUO ACUERDO promovido por JORGE ALBERTO MARÍN VALENCIA y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, JORGE ALBERTO MARÍN VALENCIA y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE presentaron demanda de cesación de efectos de matrimonio religioso con fundamento la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, a fin que cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 27 de junio de 2015 en la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA, registrado con el indicativo serial No. 6214555 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

Mediante providencia de fecha septiembre 16 de 2022, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovida, ordenando impartir a la demanda tramite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 –10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º, causal 9º, de la ley 25 de 1992.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia según la voluntad de las partes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, máxime cuando según se afirma, la pareja no procreó hijos entre sí, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el acuerdo al que llegaron los consortes respecto a los efectos de la causal invocada.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es el Municipio de San Rafael, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 27 de junio de 2015 en la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA, registrado con el indicativo serial No. 6214555 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos en el evento que los tuvieren. En este caso se ha dejado claro que la pareja no procreó hijos.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de

plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso el el 27 de junio de 2015 en la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA, registrado con el indicativo serial No. 6214555 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; asimismo que la petición de emitirse sentencia de divorcio de mutuo acuerdo fue presentada conjuntamente por los otrora contrayentes por intermedio de apoderado judicial idóneo, y tal pedimento al hallarse ajustado a derecho **en lo que concierne al objeto de este proceso declarativo que no es otro que la extinción del vínculo matrimonial y las consecuencias personales recíprocas que emanan de tal declaración entre ambos contendientes**, habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre JORGE ALBERTO MARÍN VALENCIA identificado con C.C. No.1038411412 y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE identificada con C.C. No. 1036956183, celebrado el día 27 de junio de 2015 en la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA ANTIOQUIA, registrado con el indicativo serial No. 6214555 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello y se ADVIERTE que como consecuencia connatural al divorcio la residencia será separada y las partes no tendrán obligaciones entre si.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6214555 expedido por la notaría única de Marinilla Antioquia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a4ed83860f2ecb0c9c8875d113a2639f45ec46312cdaff4f2edd14092112d**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	517
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00357-00
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES
DEMANDANDO:	CRISTIAN DAVID BENAVIDES YNCHIMA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, y MARIAN ALEJANDRA BENAVIDES YNCHIMA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día siguiente, se inadmitió la demanda para que, en el término de cinco (5) días, se cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se advierte cabal acatamiento por lo que pasa a reflejarse:

Entre otros requisitos, el Despacho requirió al pretensor para que cumpliera lo siguiente:

“TERCERO: APORTARÁ el documento o acta donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ser exonerado.”

Frente a este tópico, no se aportó documento en el que fue acordada o fijada la cuota alimentaria de la cual pretende ser exonerado, en contrario, se limitó a indicar que la misma reposa a órdenes de este despacho, obviándose nuevamente, que dicho documento debe ser aportado como anexo al momento de la presentación de la demanda, en virtud a que es el documento que sustenta precisamente la pretensión, misma que a pesar de indicar que se encuentra al interior del trámite jurisdiccional, no menciona el proceso en el que fue señalada la cuota alimentaria que se pretende deruir y el número de radicado mencionado, (2007-00398), se hace consistir en un trámite ejecutivo, más no declarativo de fijación de cuota alimentaria.

Se requirió a la demandante en el siguiente sentido:

“CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera como obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y allegará las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).”

Requerimiento legal evidentemente echado de menos por la parte demandante, no siendo de recibo los argumentos traídos por la apoderada judicial al indicar que los correos electrónicos de los demandados fueron suministrados por el demandante, y que es esta declaración la única evidencia que se tiene al respecto, pues el artículo 8 de la Ley 2213 es claro al exigir se aporten las evidencias que permitan determinar que el correo suministrado efectivamente corresponde al extremo pasivo, con el fin mismo de evitar posibles nulidades y la manifestación hecha, no satisface las exigencias de la norma en cita.

Como tercer requisito de inadmisión se exigió lo siguiente:

“SEXTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001.”

Requerimiento legal que también fue obviado por la parte demandante, el cual conforme al numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en modo alguno se suple con la afirmación realizada por la apoderada judicial consistente en señalar que por cuanto los demandados cuentan con la edad de 25 y 28 años, no hay lugar a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues dicha apreciación no cuenta con sustento normativo.

Al respecto, cabe recordarle a la acuciosa apoderada que si bien la Ley establece que la obligación alimentaria se mantiene hasta que el hijo o hija cumpla con los 25 años, siempre que esté estudiando o no cuente con recursos económicos para su manutención, lo cierto es que la exoneración de la cuota alimentaria legalmente establecida, no opera de pleno derecho, lo que supone debe ser alegada por quien pretenda lograr su cesación, bajo el cumplimiento de las directrices que la norma procesal enseña para el trámite de procesos de esta índole.

En suma, el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en *los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias*.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, si que sea del caso ordenar el desglose de los documentos aportados, en virtud a que fue presentada la acción de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID y MARIAN ALEJANDRA BENAVIDES YNCHIMA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin que sea del caso ordenar desglose, en virtud a que la acción fue presentada de forma digital.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a95872c9285dc5d0390b01faacf10403f8bbfa351feb025916e9916e28a6b**

Documento generado en 03/10/2022 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00352-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando igualmente que aquellos deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2891359ab7e55b4726ac31f29ad38bceb50f64a142e43bdb485d853fe61a2c0a**

Documento generado en 03/10/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00338-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado, las cuales no serán tenidas en cuenta en tanto no reúnen los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, se le recuerda al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizar de manera tradicional la notificación al extremo pasivo, la misma debe someterse a las reglas que establece el Código General del Proceso, pues no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la publicación de este auto, gestione la notificación al demandado so pena de aplicarse las disposiciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052bfaf4424cd07e915818c6b26fc89ac19908e78ebe40f7668a2648b9527c17**

Documento generado en 03/10/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 440 31 84 001 2022 0014300

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, se le indica que por auto del 25 de agosto hogaño este Despacho lo nombró como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, y en razón a ello, en el mismo proveído ordenó su notificación de conformidad con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin, el día 02 de septiembre le fue enviado al correo electrónico fransazu@hotmail.com el link del expediente digital y, en el mismo mensaje de datos se le hizo la siguiente advertencia "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" tal y como pasa a reflejarse

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla

<j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 1:34 PM

Para: fransazu@hotmail.com <fransazu@hotmail.com>

Cordial saludo

Doctor

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA

Abogado

Me permito informarle que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022 dentro del radicado 2022-00143 00 de este Despacho usted fue designada como Curador Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICÁ.

Se advierte que "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**"

El cargo se entiende aceptado con el envío de este e mail, a menos que dentro del mismo término del traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

En consecuencia, le anexo copia digital del expediente, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

[05440318400120220014300](#)

En virtud de lo anterior, impropio sería notificarlo nuevamente.

De otro lado, una vez vencido el término de traslado concedido al Dr. SALAZAR ZULUAGA, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°48 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 04 de octubre 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c71a6c293908ed19fc283e80b71a390c3621b9ee251db38cf43dd2974a33c2**

Documento generado en 03/10/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	518
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00033-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JESÚS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ
Solicitantes:	FLOR MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de octubre de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de los interesado contra el auto del 18° de agosto de 2022, que lo requirió a fin de cumplir uno requisito al interior del trabajo de partición que fuera presentado.

Este Juzgado en la providencia recurrida, requirió a la parte interesada para que acreditara que, la división material pretendida sobre los inmuebles identificados con M.I 018-48750 y 018-106276, es jurídicamente posible en los términos indicados en las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentren ubicados los bienes y en caso de tener explotación agrícola o mixta estos, que no se afecta la UAF, para lo cual deberá aportar el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende.

Como argumentos para lograr la prosperidad del recurso indicó que, el juzgado acoger la voluntad de sus poderdantes según lo establece el artículo 508 del CGP., en virtud a que, en calidad de apoderado judicial de los herederos del causante, recibió instrucciones para realizar la partición teniendo en cuenta predios de los herederos colindantes al predio de la masa en liquidación, por lo que se pretenderá englobar los primeros al predio de mayor extensión en remisión a la regla 8 del artículo 1394 del CC, según la cual, establece el togado que no tiene sentido que existan dos vías para adelantar la sucesión una notaría y otra judicial y que en la primera se deba obtener una resolución de subdivisión administrativa mientras que en la judicial solo acatar la mencionada regla, por lo que al no existir objeciones por los herederos al trabajo partitivo se debe acoger su voluntad.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca

el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 18° de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso requerir al partidor para que allegara prueba y demostrara que la partición territorial realizada sobre los inmuebles 018-48750 y 018-106276 no transgredía el POT del municipio y no se afecta la UAF.

Frente al anterior requerimiento el despacho ya se había pronunciado en otros expedientes aquí conocidos, como lo son el radicado 05-440-31-84-001-2018-00516-00 y 05-440-31-84-001-2020-00092-00, en los que este juzgado realizó similares consideraciones y exigencias para efectos de aprobar la partición, allí y en este caso debe considerarse que el juez debe revisar la manera en que se efectúa la distribución de los bienes por los herederos cuando cuentan con la facultad de partir la masa relictiva, velando siempre que cumpla no solo con las normas sucesorales sino también con las demás reglas de la partición, y más aún cuando lo que se pretende con este trámite es consolidar una división material del predio.

Así las cosas, es evidente que NO SE ACOGERÁN los argumentos del recurso, pues no puede pretender el recurrente que bajo la premisa de la autonomía de la voluntad y de la aplicación de una regla aislada se obvие el respeto de otras normas de orden público que no solo los asignatarios como particulares deben cumplir sino todo funcionario judicial.

En efecto, en otras palabras, para el recurrente, el funcionario judicial debe adoptar una postura de espectador y aprobar sin miramientos un trabajo de partición cuando no existe desacuerdo de los asignatarios, olvidando de paso que el numeral 5 del artículo 507 del CGP establece con claridad que:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

Y es precisamente lo que se pretende evitar con el auto recurrido, que la partición deba rehacerse por transgredir normas de orden público, como lo son las de ordenamiento territorial y agrarias exigiéndole al partidor que aporte y demuestre que su trabajo no afecta dicha normatividad; es que debe tener en cuenta el togado que la regla a la que alude del artículo 1394, es solo una de las muchas que debe cumplir el trabajo de partición y cuando se persigue la división material de bienes, ciertamente debe analizarse junto con las reglas que rigen dicha actividad, que procesalmente se refiere a aquellas que reinan los procesos divisorios, entre las

que se encuentra el artículo 407 del CGP que establece como máxima en la división material lo siguiente:

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Esta norma es clara en establecer un camino de verificación del funcionario judicial para determinar la divisibilidad material de un predio, el primero de ellos es determinar si existe una ley especial que prohíba la división material del bien, una vez superado dicho tamiz, se prosigue con el siguiente paso, verificar que al partirse materialmente el bien los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento.

En este sentido, las normas especiales que determinan la divisibilidad material de los bienes es la ley de ordenamiento territorial del municipio en que se encuentran y además de ser bienes rurales con destinación agrícola o mixta los actos administrativos expedidos por la unidad Nacional de Tierras en reemplazo del INCODER destinados a determinar la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR o UAF en el lugar en que se hallan las heredades con apoyo en lo normado por la ley 160 de 1994.

Son tan vinculantes los anteriores cuerpos normativos, que el artículo 9 de la ley 388 de 1997 define el plan de ordenamiento territorial como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo y para rematar el inciso segundo del artículo 20 de dicha ley es tajante en indicar que

“Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Y como si lo anterior no fuera suficiente, sobre la UAF existe la prohibición del artículo 44 de la ley 160 de 1994 que señala:

“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”

Así las cosas, no son comprensibles los argumentos del recurso, pues de ninguna manera es posible que este funcionario judicial avale una partición material así se cuente con la anuencia de los asignatarios sin haberse acreditado que tal división material es posible, ya que conforme al artículo 230 de la Carta Política los jueces están sometidos al imperio de la ley, entendida ésta como todo un cuerpo normativo y no en su tenor literal y mucho menos aceptar como argumento el referente a que por tratarse de una sucesión adelantada vía judicial es menos rigurosa que la notarial como parece plantearlo el togado, cuando ambas tienen la misma finalidad, que es la distribución de los bienes dejados por una persona fallecida, más aún cuando bien debe saber el recurrente que aquella vetusta postura de disposición arbitraria del derecho de dominio ha cedido con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 58 le brinda a la propiedad privada una función social que implica obligaciones y una inherente función ecológica, cometidos que ciertamente se encuentran ligados a la existencia de las normas de ordenamiento territorial y organización rural de los raíces.

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión NI TAMPOCO concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable, ya que en el aludido auto no se ordenó rehacer el trabajo de partición, únicamente se le requirió que cumpliera con una exigencia so pena de ordenar rehacer la partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18º de agosto de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2154a1b9d96b008e5cf81cfc20762f0e7a49fe2ad22a0f288e3a9bd241e05ba**

Documento generado en 03/10/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de octubre de dos mil veintidós

Vista la solicitud elevada por el doctor JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO, apoderado de la parte demandada, reiterada por la doctora GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN, Comisaria de Familia del Municipio de San Carlos, procede este Despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c095fb9bac6cb44727a8010d78de85fa80e88b40e87a78b154ee5af6d8e096**

Documento generado en 03/10/2022 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio:	516
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-0005900
Proceso:	Verbal Umh Y Sociedad Patrimonial
Demandante:	Johanna Patricia López Gonzalez
Demandado:	Cristian Guillermo Cárdenas Botero
Tema y subtemas:	Termina por Transacción entre las partes

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se declare la terminación del proceso, como quiera que las partes extraprocesalmente han llegado a un acuerdo que dirime el conflicto.

Para resolver tal petición, advierte el Despacho que a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, eso es, una convención regulada por el derecho sustancial y que produce entre las partes los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Como requisito de la figura jurídica conocida como transacción, se exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Conforme lo anterior, siguiendo de manera estricta los lineamientos expuestos, el artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha

solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y como quiera que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial, en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, pues fue debidamente suscrita por las partes en litigio, y las cuestiones transadas versan sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho aceptará el acuerdo celebrado, y en consecuencia, declara terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla -Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCION celebrada entre los señores **JOHANNA PATRICIA LÒPEZ GONZALEZ** y **CRISTIAN GUILLERMO CARDENAS BOTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** adelantado por la señora **JOHANNA PATRICIA LÒPEZ GONZALEZ**, en contra del señor **CRISTIAN GUILLERMO CARDENAS BOTERO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas (Archivo PDF010). Por Secretaría, OFICIESE a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DISPONGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 04 de octubre 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249fc535caa2e88d00f350fe6c5471fc08aba985e3901ae837380079e4035e4**

Documento generado en 03/10/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>